

Titulo Diez y ocho. De los derechos de esclavos.

¶ Ley primera. Que no se introduzgan esclavos en las Indias sin licencia del Rey, ò Assentista.

D. F. fipe
Segunda
en Ma-
drid a 21
de Junio
de 1595



RDENAMOS, Y
mãdamos, que
si alguna per-
sona llegare á
qualquier Puer-
to de nuestras
Indias, y lleva-

re vno, ó mas esclavos Negros, sin permission, ni licencia nuestra, ó de el Assentista, conforme se hallare pactado en el asiento, incurra en las penas dél, sin arbitrio, ni moderacion, y el Iuez, que contraviniere, ó tuviere omision, ó negligencia, sera castigado, y satisfará al Assentista los daños, é interesses, que de sus procedimientos resultaren, por no haver cumplido lo mandado por esta nuestra ley.

¶ Ley ij. Que no se desembarquen Negros en las Indias sin licencia de la Justicia, y Oficiales Reales.

El mismo
y la Prin-
cesa G. en
Vallado-
lid a 17
de Março
de 1557
cap. 10

DE ningun Navio, en que se llevaren esclavos Negros á las Indias, de qualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningun Negro, varon, ó hembra, en tierra, de ningún Puerto, sin licencia del Governador, ó Alcalde mayor, y de nuestros Oficiales Reales, que en él residie-

ren, los quales cuenten los Negros, que salieren en cada Barca, para ver si vãn algunos sin licencia, ó registro, pena de que el Barquero, que echare en tierra Negro, ó Negra sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la Barca, y sea preso por termino de treinta dias.

¶ Ley iij. Que del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan passar esclavos al Perú.

MANDAMOS, Que qualesquier esclavos, ó esclavas, que huviere en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Puerto de Buenos Ayres, no puedan passar, ni ser llevados al Perú, y el transito, é introduccion dellos queda prohibido, para que se proceda cõtra ellos, y sus administradores, y dueños, y las demás personas, que los passaren, en la forma, que se observa, y guarda en todas las cosas prohibidas de passar por los Puertos secos de Cordova de Tucuman, pena de commisso, y las demás estatuidas, lo qual sea, y se entienda, aunque los dichos esclavos, Negros, ó Negras passen con sus amos, ó sean para su servicio, ó afiancen de bolverlos á la Prouincia de donde salierõ, porque en ninguno de los dichos casos han de poder passarlos; pero

D. Felipe
Quarto
añ-
cap. 14
en Ca-
diz á 21
de Mayo
de 1614

Libro VIII. Título XVIII

tenemos por bien , que los vezinos de la dicha Provincia del Rio de la Plata , y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio quando fueren al Perú, vn esclavo, y vna esclava cada vno, y no mas , obligandose, y assegurando en bastante forma ante los Oficiales de la Aduana , que los bolverán á la dicha Provincia, con las penas en esta ley contenidas.

¶ Ley iiii. Que se registren, y paguen los derechos de esclavos , traídos de Filipinas à la Nueva España.

D. Felipe IV. en Madrid à 6 de Octubre de 1626

POR Instrucciones del gobierno de la Nueva España, dadas á los Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto de Acapulco está ordenado, que cobren quatrocientos reales de cada vn esclavo, que viniere de Filipinas. Y porque defraudando estos derechos, se traen muchos sin registro , ordenamos, que ningun Escrivano haga escritura de venta de esclavo en la Nueva España, si no le constare por certificacion de nuestros Oficiales de Acapulco, ó de la Ciudad de Mexico, haver pagado los derechos, que á Nos pertenecen , pena de perdimiento de bienes , y quando se examinaren los Escrivanos, se note en los titulos , para que sepan lo que en esta razon han de guardar, y les concedemos facultad para que puedan denunciar de los esclavos, que setraxeren sin registro, y aplicamos el contravando, conforme á la l. 11. tit. 17. deste libro. Y mandamos, que los Maestres de las Naos den fianças de que no traerán esclavos sin manifestarlos , pena de que

se procederá contra ellos , segun los casos, y circunstancias, que remiti-mos á la prudencia de nuestros Oficiales Reales, de que nos avisarán con especialidad.

¶ Ley v. Que se de buen despacho en los Puertos à los Navios del asiento de esclavos.

A Los Factores, Procuradores, y Agentes, que por parte de los Asentistas de esclavos asistieren en los Puertos de las Indias al despacho de los Navios en que los llevaren, se dé breve, y buen despacho, y sobre todo lo q se les ofreciere, tocante á sus asientos, seá ayudados, y favorecidos en quanto fuere necesario.

D. Felipe Segundo alli à 14 de Abril de 1595.

¶ Ley vi. Que los Alcaldes de sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de esclavos para bastimentos, y pertrechos.

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes de sacas, y cosas vendadas, Dezmeros , Portazgueros, Guardas, y otras qualesquier personas , que guardaren los Puertos , y passos, que hay entre estos nuestros Reynos, y otros, que no lleven á los dueños, ó Maestres de Navios , que ván con registro , y despachos de el Presidente , y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla á los Rios de Angola , y otras partes, á rescatar esclavos Negros, ningunos derechos del vizcocho, bastimentos, y pertrechos , que llevan para su servicio, y apresto de sus Navios.

D. Felipe Tercero alli à 12 de Diciembre de 1612

De los derechos de esclavos.

¶ Ley vij. Que en Cartagena se cobren seis reales de cada Negro, que entrare, para la pacificacion de los Cimarrones.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1624

MANDAMOS, Que en la Ciudad de Cartagena de las Indias se cobren para la paga de las quadri-llas de gente armada, que andan en campaña en busca de Negros Cimarrones, seis reales de cada esclavo, y que su procedido se gaste, y distribuya con mucha cuenta, y razon.

¶ Ley viij. Que quando el Rey hiziere merced de derechos de esclavos, se entienda de los que se pagan en las Indias.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 12 de febrero de 1579

DECLARAMOS, Que quando hizieremos gracia, y merced de los derechos de esclavos, á Ministros, ó personas, que nos ván á servir á las Indias, para llevar en su servicio, libres de derechos, se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo, y derechos, que se nos deven, y causan en las Indias, y no en los de la Ciudad de Sevilla.

¶ Ley ix. Que las Audiencias no puedan librar, ni valerse de los derechos de esclavos, y se remitan á España.

D. Felipe Tercero en Villacañal á 27 de Febrero de 1610 en Madrid á 22 de Diciembre de 1611

NUESTRAS Audiencias no puedan librar, ni valerse de el dinero procedido de los derechos de esclavos, y nuestros Oficiales no se lo den, ni entreguen en ninguna cantidad, porque es nuestra voluntad, que estos efectos se traigan á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin tocar en ellos, y por cuenta á parte: y nuestros Oficiales no se valgan de

este ramo de hazienda, ni lo distribuyan, ni gasten en otro ningun efecto.

¶ Ley x. Que los Assentistas de esclavos puedan contratar con sus Factores, como no sea contra lo capitulado.

DAMOS Licencia, y facultad á los Assentistas de esclavos, que se llevan á las Indias, para que en razon de tomar las fianças de los Factores, Procuradores, y Agentes, y los demás, que los navegan por sus ordenes: y aceptar las pagas de los derechos en las Indias, seguros, y averias de armada, puedan hazer los pactos, conciertos, y contratos, que quisieren, y tuvieren por bien, los quales sean firmes, y valederos, no siendo contra lo capitulado en sus assientos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Abril de 1598

¶ Ley xj. Que no se atienda al numero de esclavos, que se embarcaren en Guinea, sino á los que se desembarcaren en las Indias.

LOS Esclavos Negros, que se cargan en Cabo Verde, ó en otras partes para las Indias, en mas cantidad, ó numero del que se contiene en los registros de nuestros Iuzes Oficiales de Sevilla, deven ser perdidos, y tomados en la misma cantidad, y numero de los que quedaren vivos; pero se deve tener consideracion con los que huvieren entrado, y entraren en las Indias para guardar, y executar lo ordenado en los que se introduxeren, demás de los contenidos en los registros, y no en los que se huvieren cargado en Cabo Verde, ó en otras partes,

El mismo año á 28 de Agosto de 1578

aun-

Libro VIII. Título XVIII.

aunque sea en mas cantidad , y numero, si se averiguare , que los que faltaren, demás de los cargades, son muertos en la Mar , y no se han llevado, ni vendido en otra parte de las Indias. Y ordenamos, que conforme á lo susodicho se haga justi-

cia en los casos , y pleytos , que se ofrecieren, y huviere de esta calidad, guardandose primero, y ante todas cosas lo capitulado, y declarado en cada asiento , que se hiziere, y otorgare.

* * *